



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: GUILLERMO FARFÁN CRUZ.

DEMANDADA: ANA MARÍA MARRUGO ESCOBAR madre del menor,  
representada por CURADORA LUZ ESTELLA ESCOBAR TAVERA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00060-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los del artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 ejusdem y artículo 40 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. La “SEGUNDA” pretensión, esto es, *“Dejar sin efectos la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Palmira Valle dentro del proceso radicado con el No. 2016 – 00208 donde se estableció la reglamentación de visitas del menor TOMÁS FARFAN MARRUGO”*. Advierte el despacho, en primer lugar, no es una pretensión que corresponda a un proceso de regulación de visitas, y en segundo término, esa providencia no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto las partes pueden acudir a la jurisdicción de familia cuando vean afectados o vulnerados los derechos del menor, aunque cabe expresar que en el proceso de custodia y cuidado personal se regulan visitas a favor de quien no queda con la custodia, pero esa es una consecuencia de la decisión final en el nuevo proceso que modifica lo fallado enantes en la misma materia.

1.2. Artículo 82-6 C. G. del P.

1.2.1. No indica el objeto del interrogatorio de parte.

2.1. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.2. Artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup>

1.1.2. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar procesos de custodia y cuidado personal del menor recientemente, lo hizo en marzo de 2020 según acta aportada.

2. En cuanto a la solicitud de prueba trasladada de la sentencia de 15 de diciembre de 2017 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Palmira, Valle, dentro del proceso radicado 2016–00208 de custodia y cuidados personales, pertinente es advertir, que la misma puede adquirirla su poderdante o en su defecto el profesional del derecho, atendiendo que el trámite del proceso es verbal sumario y con razón de la oralidad se agota en una sola audiencia. En últimas también puede acudir al derecho de petición (art. 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 C. G. del P.).

3. En relación al acápite de medidas provisionales, observa el despacho que solicita dejar sin efecto la sentencia donde se reguló las visitas a favor del menor TOMÁS FARFAN MARRUGO, la que resulta notoriamente improcedente, por un auto y sobretodo una medida provisional no tiene lugar para dejar sin efecto una sentencia y menos que se trata de única instancia, por lo tanto ninguna atribución de competencia puede asumir este juzgado para tal pretensión. Cosa distinta es que las decisiones proferidas en esos procesos no hacen tránsito a cosa, razón por la cual, en lo relacionado con las visitas del menor reguladas en el de custodia con una nueva decisión final quede modificada aquella.

4.1. En lo referente a “ordenar la suspensión del proceso penal ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira Valle con radicado 2018 – 00757 por el presunto delito de fraude a resolución judicial, mientras se tramita el presente proceso.”, oportuno es aclarar, que resulta improcedente, en primer lugar el proceso penal no afecta al menor para proceder a impartir semejante orden; y, en segundo término, la suspensión debe solicitarla el interesado al interior de aquél proceso, que dicho sea ninguna trascendencia representa para el que se pretende promover en este juzgado.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.”

Ante la improcedencia de las medidas provisionales debe cumplirse con el requisito del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, enviando la respectiva demanda y anexos a la demandada, lo cual deberá acreditar.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ VALENCIA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de GUILLERMO FARFÁN CRUZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1801b222796c2b1fa37c072cceab2aa650c484c1b0a83d5c994f7e372b5e9f2e**

Documento generado en 24/02/2021 09:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**